



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ZUSETTE ABARCA MUSSIO				
Fecha/hora gestión	06/10/2026 10:27		Fecha/hora resolución	06/10/2026 10:47	
* Procesos asociados	Recursos		Número documento	8072026000001883	
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000003-0024057701		Nombre Institución	FIDEICOMISO INMOBILIARIO ASAMBLEA LEGISLATIVA/BCR 2011	
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA PARA EL MANTENIMIENTO POR DEMANDA DE LAS FACHADAS Y OTRAS SUPERFICIES DEL EDIFICIO A DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002065	09/09/2026 19:50	ANDRE GABRIEL BRENES VARGAS	AKROS SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001365, de las quince horas con cincuenta minutos del once de setiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante; la cual fue atendida en tiempo y forma.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002065 - AKROS SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA AKROS SOLUCIONES S.A.

1) Sobre el deber de fundamentación en los recursos de objeción: La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP) se refieren al deber que ostenta todo recurrente que impugne el pliego de condiciones y los actos finales, de fundamentar su recurso; indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo escrito debe presentarse de forma fundamentada, lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente:

“(…) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”

En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente:

*“(…) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...”*

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien impugne presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

Así las cosas, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP.

Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente que lo establecido en el pliego resulta improcedente; de manera que no resultan admisibles las meras consideraciones que pueda tener un objetante sobre un determinado aspecto. Siendo en consecuencia, que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

2) Sobre la figura del allanamiento: De conformidad con los numerales 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, las partes de todo proceso recursivo de apelación u objeción, cuentan con la potestad para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre; en tanto indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho...”

“Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho...”

A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

De manera que, frente a lo establecido en las normas de cita, se entiende que ante una determinación de la Administración por allanarse total o parcialmente a una pretensión, se valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel; corriendo bajo responsabilidad de la Licitante las justificaciones técnicas de su allanamiento.

3) Sobre la experiencia solicitada: Criterio de División: El pliego de condiciones establece en el inciso c) de la cláusula 1.3, como requisito de admisibilidad, que la empresa oferente debe acreditar experiencia *“(…) en fachadas verticales externas, incluyendo preparación de superficies, limpieza o lavado, sellado de juntas, sellado de fachadas de vidrio e impermeabilizaciones. Se deberán indicar 5 edificios de al menos 15 niveles en los que la empresa haya brindado servicios iguales a los indicados en el presente pliego”*; requerimiento que es impugnado por la recurrente en tanto considera que quebranta los artículos 8 y 40 de la LGCP y 182 de la Constitución Política.

Específicamente, señala que el requisito no mide la idoneidad que requiere para ejecutar el objeto, la cual considera depende de la técnica de acceso empleada, de la altura efectiva, del tipo de sustrato y el área intervenida; y no del número de plantas que tenga el inmueble. Además de

ello, señala que es un parámetro ajeno a la realidad del mercado en tanto en Costa Rica la cantidad de edificaciones que superan los 15 niveles es muy reducida y en consecuencia la cantidad de empresas que han ejecutado trabajos de mantenimiento también lo son.

De ahí que considere que lo solicitado por la Administración no necesariamente permite seleccionar a la empresa más capaz sino a la que contrató más edificaciones y en consecuencia, plantea una redacción alternativa que considera protege la igualdad y el interés público; proponiendo que la experiencia se mida por altura efectiva en metros y por técnica de acceso a cuerdas. Así las cosas, solicita que la cláusula sea modificada para que la experiencia se acredite mediante declaración jurada en la que se demuestre tener experiencia igual o superior a 30 m sobre el nivel de acceso, o bien de forma alternativa, se reduzcan a 10 niveles; debiendo acreditarse la altura el área intervenida, la descripción de los trabajos, fecha de inicio y finalización.

En virtud de lo solicitado, la Administración manifestó al atender la audiencia especial conferida, que acepta parcialmente lo solicitado por la objetante y que procederá a reducir el requisito de admisibilidad de 15 a 10 niveles, manteniendo los restantes requisitos; lo anterior en tanto indica que el parámetro no responde a un criterio meramente formal sino que el objeto comprende labores especializadas que requieren técnicas especializadas de acceso por cuerdas y trabajos de altura.

En consecuencia, la Licitante considera que la experiencia es un aspecto importante en tanto le permite acreditar que tiene el conocimiento y la capacidad para ejecutarlo y que el requisito no se limita al número de niveles sino que se establecen otras especificaciones relacionadas con la altura, metros cuadrados, entre otros; por lo que indica que frente a la proporcionalidad y la finalidad que se pretende satisfacer, procederá a modificar el pliego para que la experiencia se pueda acreditar en proyectos de 10 o más pisos, considerando además que no es procedente acreditar experiencia por altura.

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que el punto en discusión se centra en torno al requisito de admisibilidad definido en el pliego referente a la experiencia de la empresa oferente y más específicamente con las características de los edificios en los que ha prestado el servicio; lo anterior por cuanto el pliego establece que debe contarse con 5 proyectos de al menos 15 niveles y la recurrente quiere que estas dimensiones se sustituyan por una altura mínima específica, o se reduzcan a 10 niveles.

Ahora bien, considerando lo indicado por la Administración respecto de que procederá a modificar el pliego reduciendo la cantidad de niveles a 10 o más pisos, sin aceptar los restantes requerimientos de la objetante, es que se visualiza que se allana parcialmente a lo solicitado; en consecuencia, se concluye que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el punto discutido y se le ordena realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones; las cuales se presumen fueron analizadas por la Licitante, quien determinó la conveniencia y procedencia de la modificación señalada, la cual corre bajo su entera responsabilidad.

Consideración de oficio: Finalmente, este órgano contralor estima necesario que la Administración verifique el mecanismo establecido para la acreditación de la experiencia solicitada; lo anterior por cuanto en anteriores oportunidades, este Despacho se ha manifestado respecto de la improcedencia de que sean los propios oferentes quienes acrediten la experiencia, siendo necesario que sea un tercero imparcial y quien recibió el bien, obra o servicio, quien se refiera sobre la experiencia obtenida por el oferente. En este sentido, se remite a la lectura de la resolución No. R-DCP-SICOP-00395-2025 de las 13:33 horas del 07 de marzo de 2025; aspectos que deberán ser valorados por la Licitante.

4) Sobre el personal certificado: Criterio de División: El pliego de condiciones establece en el inciso b) de la cláusula 1.4, referente a los requisitos de admisibilidad del personal, que el equipo de trabajo especializado debe contar con al menos ocho personas certificadas “(...) en estándares iguales o superiores a SPRAT o IRATA nivel uno...”.

Este requerimiento es impugnado por la empresa objetante en tanto considera que quebranta la LGCP en sus artículos 5, 8 y 40, lo anterior debido a la forma en que se acredita la competencia técnica; en este sentido, señala que si bien está de acuerdo en que se requiera la certificación para la coordinación de los trabajos, su oposición reside en exigirlo para los 8 operarios. Para acreditar lo anterior, la recurrente explica que los operarios trabajan bajo la planificación supervisión y responsabilidad de un coordinador y que su competencia se puede acreditar demostrando que fue capacitado y evaluado para trabajar en altura y acceso por cuerdas, en el uso y verificación del equipo de protección, lo cual señala que se logra certificar en Costa Rica.

Así las cosas, la recurrente manifiesta que el pliego excluiría propuestas por no provenir de una asociación gremial extranjera y por ello argumenta que SPRAT e IRIATA son esquemas privados de asociación gremiales extranjeras y que no hay una norma que exija contar con esas certificaciones para poder satisfacer este tipo de objetos. Asimismo, señala que la cláusula contiene especificaciones referentes a la expresión “iguales o superiores” que no resuelven el problema en tanto no indica qué debe considerarse como equivalente ni bajo qué parámetros se juzgará esa equivalencia.

En consecuencia, solicita modificar la cláusula para que esas ocho personas puedan tener capacitación ya sea mediante tres posibles formas:

Certificación emitida por un organismo de certificación de personas acreditado conforme a la norma INTE-ISO/IEC 17024, sea por el Ente Costarricense de Acreditación o por un organismo de acreditación con reconocimiento internacional.

Certificación emitida por el Instituto Nacional de Aprendizaje o por otra entidad reconocida por el Ministerio de Educación Pública o por el INA en la especialidad de trabajo seguro en alturas.

Certificación bajo los esquemas SPRAT o IRATA nivel uno.

De forma subsidiaria, la recurrente plantea que en caso de mantener los ocho operarios certificados, este requisito se acredite antes de cada orden de pedido y no como un aspecto de admisibilidad; manteniendo el requerimiento establecido en la cláusula 1.4.a.

En virtud de lo solicitado, la Administración manifestó al atender la audiencia especial conferida, rechazar lo planteado por la recurrente en tanto indica que lo pretendido es eliminar y trasladar a una etapa posterior la acreditación de una competencia técnica mínima, señalando que la contratación comprende labores especializadas en un inmueble que se mantiene en operación constante, de ahí que la seguridad y la ejecución correcta no depende de la capacidad de la jefatura sino de cada una de las personas de la cuadrilla, quienes deben contar con conocimientos verificables; siendo la supervisión un elemento indispensable de control que no sustituye la necesidad de que el operario posea competencias individuales.

Asimismo, señala que al tratarse de una ejecución según demanda se debe verificar el cumplimiento del requisito desde la fase de admisibilidad y no en ejecución como lo pretende la recurrente; agrega que el pliego no limita la acreditación a una entidad o asociación específica, en tanto contiene estándares iguales o superiores al SPRAT e IRATA nivel 1, de ahí que explique que su finalidad no es exigir una afiliación o una organización determinada sino establecer un parámetro objetivo.

Además de ello, la Administración señala que cualquier certificación presentada como equivalente será valorada en función de las competencias que acredite el alcance del programa de formación, su vigencia y la idoneidad de la entidad emisora; de ahí que explique que se pueden aportar la certificaciones diferentes a las indicadas, siempre que permitan demostrar objetivamente competencias equivalentes o superiores en accesos por puertas y trabajos en altura. Ello por cuanto considera que ese requisito guarda relación con la naturaleza del objeto y en consecuencia señala que mantiene lo solicitado. No obstante, indica que precisará cómo se procederá a valorar la certificaciones equivalentes a lo establecido.

A partir de la anterior estima este órgano contralor que lo procedente a declarar **parcialmente con lugar** el punto en discusión debido al allanamiento parcial que realiza la Administración y teniendo en cuenta la falta de fundamentación de la objetante, según se procede a explicar.

Como puede observarse, la impugnación se dirige en tres sentidos: en primer lugar se reclama el requisito de que ocho personas operarios deban estar capacitados en Sprat o Irata; en segundo lugar la recurrente se opone a las certificaciones solicitadas y que específicamente se indiquen Sprat o Irata, debido a que considera que no existe una norma que así lo exija; y finalmente, argumenta que no se tiene claro qué debe entenderse por "iguales o superiores".

Ahora bien, de la respuesta a la Administración se visualiza que esta explica las razones a partir de las cuales considera necesario que los operarios cuenten con una certificación que los acredite en las labores a realizar; siendo que sobre este primer aspecto y la necesidad de contar con la certificación, se estima que la recurrente faltó al deber de fundamentación en tanto no se cuenta con prueba alguna, que permita acreditar la improcedencia de lo solicitado por la Administración sino únicamente su oposición. En este sentido, la recurrente pudo suministrar prueba técnica que permita acreditar la improcedencia técnica de lo requerido, o bien que el requisito resulta desproporcionado y que no existe ninguna empresa en el mercado que pueda suplir el requisito establecido.

En segundo lugar y en relación con los requerimientos de certificaciones SPRAT o IRATA, estima este órgano contralor que la empresa recurrente también faltó a su deber de fundamentación en tanto como puede observarse, la cláusula clara y expresamente permite la acreditación de otras certificaciones, en tanto de forma expresa indica que deben ser iguales o superiores a estas certificaciones; de ahí que se visualice que lo pretendido por la recurrente para que se permita otro tipo de certificaciones ya se encuentran contenido en la cláusula y por ello su solicitud resulta improcedente.

Así las cosas, estima este órgano contralor que sobre estos puntos el recurso carece de fundamentación según lo explicado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación en los recursos de objeción*" del presente Considerando, debido a que la objetante realiza una serie de manifestaciones que no encuentran ningún tipo de respaldo probatorio. En consecuencia, sobre estos argumentos la recurrente no logra desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Ahora bien, este punto debe declararse parcialmente con lugar debido a que a pesar de la falta de fundamentación de la recurrente, este órgano contralor considera necesario que la Administración especifique y delimite de forma clara y expresa en el pliego de condiciones, qué es lo que debe entenderse por "igual o superior" a la certificaciones SPRAT o IRATA; lo anterior a efectos de evitar discusiones innecesarias en actuaciones posteriores del presente trámite de contratación.

En este sentido, observa este órgano contralor que la Licitante señaló al contestar la audiencia especial que va a precisar qué debe entenderse por equivalente o superior y en consecuencia es que se le ordena a la realizar la modificación debiendo explicar exactamente qué es lo que se deben acreditar los oferentes y cuál es el conocimiento puntual que deben tener; lo anterior en tanto la Administración manifestó al atender la audiencia especial, que se pueden aceptar certificaciones diferentes siempre que permitan demostrar objetivamente competencias equivalentes o superiores en accesos por cuerdas y trabajos en altura. De manera que resulta necesario que se precise de forma clara, expresa y detallada que debe entenderse por dicha expresión; lo anterior a efectos de que los potenciales oferentes tengan claro qué es lo que deben demostrar en sus propuestas.

5) Sobre la incorporación al CFIA: Criterio de División: El pliego de condiciones establece en la cláusula 1.3, referente a los requisitos de admisibilidad y de experiencia, que el oferente debe estar inscrito ante el Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, debiendo contar con al menos 8 años de membresía.

Este requisito es impugnado por la objetante quien argumenta que lo solicitado quebranta los artículos 8 y 40 de la LGCP en tanto la inscripción acredita la habilitación profesional para ejercer la actividad y el sometimiento al régimen disciplinario, pero que esa habilitación se tiene o no se tiene, pero no aumenta con el transcurso del tiempo. En este sentido, señala que la antigüedad no es un indicador de capacidad técnica de ni de calidad de ejecución; de ahí que considere que lo relevante es la experiencia que se exige de forma específica y que solo se agrega una barrera temporal. Por lo que solicita eliminar el requisito de 8 años de membresía y que solamente se requiera estar inscrito en el Colegio, o bien, reducir la antigüedad a un plazo razonable no superior a tres años.

En virtud de lo solicitado, la Administración manifestó su oposición argumentando que el requisito debe analizarse de manera integral con el objeto y con los restantes criterios de experiencia; en este sentido, señala que no se trata de una intervención aislada o de baja complejidad, sino de un servicio especializado que involucra múltiples disciplinas, sobre un edificio que se mantiene en constante uso y que se requiere acreditar la experiencia, capacidad organizativa y permanencia en el mercado.

De ahí que la Licitante considere que la incorporación al CFIA sea un elemento complementario de valoración de la trayectoria empresarial y que concluya que lo requerido no es contrario al interés público, señalando además que el recurrente faltó al deber de fundamentación en tanto no aporta estudios o elementos técnicos para demostrar que el transcurso de tiempo no acredita por sí solo la capacidad técnica y que 8 años es un plazo irrazonable; considerando que las manifestaciones de la recurrente son apreciaciones de carácter general sin argumentos para demostrar la ilegalidad, desproporcionalidad, irrazonabilidad o improcedencia de lo requerido.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso, por la falta de fundamentación de la recurrente, según se explicó en el punto “1) *Sobre el deber de fundamentación en los recursos de objeción*” del presente Considerando y que se procede a explicar.

Como puede observarse, la recurrente requiere la modificación de la cláusula a fin de que se elimine o se solicite un periodo menor de años de estar inscrito en el CFIA, suministrado como prueba una certificación en la que indica que la propia recurrente se encuentra inscrita desde 3 de octubre de 2017, bajo el argumento de que los años de inscripción no inciden necesariamente en la experiencia o es un indicador de capacidad técnica.

No obstante lo anterior, estima este órgano contralor que dicho requerimiento de la empresa objetante no se encuentra sustentado de forma alguna, y que por el contrario, de la documentación suministrada en su recurso se visualiza que sí logra cumplir con el requisito de admisibilidad impugnado; en consecuencia, no se logra comprender en qué consiste la limitación injustificada a la participación o bien cuál es la improcedencia técnica o jurídica de lo solicitado, no siendo admisibles las meras consideraciones que pueda tener un objetante sobre un determinado aspecto.

Por lo tanto, en virtud de la falta de fundamentación de la recurrente, no se logra desvirtuar la presunción de validez que ostenta el pliego de condiciones y en consecuencia lo procedente es el rechazo de sus alegatos en este punto.

Consideración de oficio: No obstante lo anterior, estima este órgano contralor que resulta necesario que la Administración tome en cuenta lo señalado en anteriores oportunidades sobre la improcedencia de considerar la inscripción ante un colegio profesional como base para determinar la experiencia; en este sentido se remite a la lectura de la resolución No. R-DCP-SICOP-01824-2025. De manera que se le insta a la Licitante a valorar la finalidad del requisito, definido como aspecto de admisibilidad.

6) Sobre la experiencia en pisos de caucho: Criterio de División: El pliego de condiciones establece en la cláusula 1.3, inciso d) de requisitos de experiencia de la empresa, que esta deberá acreditar “(...) *mediante declaración jurada, experiencia de al menos 5 proyectos en el suministro e instalación de piso de caucho, incluyendo instalación de adhesivo, sellado de juntas con soldadura caliente, instalación de rodapié y sellado del mismo.*”. Requisito que es impugnado por la empresa objetante quien solicita que la cláusula sea modificada en tres posibles sentidos: 1) Que sea eliminado como una exigencia de admisibilidad; 2) Que se pueda acreditar mediante un subcontratista; 3) Que sea solamente 1 proyecto.

Lo anterior por cuanto considera que se trata de una condición eliminatoria que se podría subcontratar y que corresponde únicamente al 1% del objeto contractual; de ahí que considere desproporcionado excluir una oferta que sí cumpla con los requisitos, únicamente por incumplir con la experiencia respecto del 1% del estimado de la contratación.

En virtud de lo solicitado, la Administración manifestó al atender la audiencia especial conferida, que manifestó que vía aclaración indicó que la experiencia especializada puede ser subcontratada siempre que sea acreditado desde su oferta; de ahí que considere que lo requerido por la objetante ya se encuentra previsto en la cláusula. Asimismo señaló que no se puede reducir la experiencia a un proyecto y que no puede ser un requisito que se deje acreditar en la ejecución, siendo necesario que se demuestre la capacidad de cumplir con el requisito desde la oferta.

A partir de la anterior estima este órgano contralor que lo procedente a declarar **parcialmente con lugar** el punto en discusión debido a que se entiende que lo solicitado por la recurrente ya se encuentra previsto por la Administración, así como de frente a la falta de fundamentación de su recurso.

Lo anterior es así debido a que la Administración señaló que vía aclaración explicó que sí puede acreditarse la experiencia especializada por medio de un subcontratista, bajo el entendido de que esto debe acreditarse desde oferta tal cual lo requiere la normativa vigente; en consecuencia la Licitante señala que se trata de un aspecto que se encuentra previsto. No obstante lo anterior, estima este órgano contralor que en virtud de lo señalado por la Administración frente a la literalidad de la cláusula, resulta necesario que se incorpore al pliego de condiciones dicha explicación, es decir, que la experiencia en suministro e instalación de piso de caucho puede ser acreditada a través de subcontratistas, cumpliendo con los requerimientos que establece el ordenamiento jurídico; ello con el fin de evitar discusiones innecesarias en etapas posteriores. Modificación que deberá realizar y brindarle la publicidad que corresponde para este tipo de procedimientos.

Por otra parte, estima este órgano contralor que la recurrente faltó al deber de fundamentación sobre la solicitud de reducir los 5 proyectos solicitados a solamente 1, así como que se trate de un aspecto que se acredite vía ejecución; lo anterior en tanto no se suministró ningún tipo de fundamento o prueba que acredite la improcedencia de lo solicitado por la Administración, o bien que se acredite la imposibilidad técnica o jurídica de cumplir con lo solicitado; asimismo, la recurrente no acreditó que su propuesta permita promover la participación, o satisface el interés público. En consecuencia, su requerimiento carece de fundamentación conforme se explicó en el punto “1) *Sobre el deber de fundamentación en los recursos de objeción*” del presente Considerando.

Finalmente se remite lo indicado en la “Consideración de Oficio” del punto “3) *Sobre la experiencia solicitada*” del presente Considerando, respecto de la acreditación de la experiencia a través de una declaración jurada.

7) Sobre las especificaciones “igual o superior”: Criterio de División: El pliego de condiciones establece las actividades que deben desarrollarse tanto en la Partida 1 como en la Partida 2, estableciendo una serie de características y requerimientos específicos que son impugnados por la empresa objetante en tanto estima que corresponden a especificaciones técnicas que no se pueden cumplir con aspectos “equivalentes”; en este sentido señala que el pliego emplea de forma reiterada la fórmula “igual o superior” pero que esto es viable cuando va acompañado de parámetros de desempeño verificables. Así las cosas, la recurrente se refiere puntualmente a las actividades que considera deben ajustarse y requirió además que se amplíe el plazo de entrega para productos importados.

En relación con dicho requerimiento, la Administración se refirió explicando qué vía aclaración atendió los aspectos que reclama la objetante y además de ello señala que los plazos se pueden ampliar en tanto se cuente como una justificación de ello; en este sentido señaló que procederá

a complementar la redacción indicando que las referencias son un estándar de desempeño y que la equivalencia se puede demostrar mediante ficha técnica, certificaciones u otros.

A partir de la anterior, visualiza este órgano contralor que siendo el punto en discusión las referencias a aspectos como “igual o superior”, sin que exista una claridad sobre qué es lo que debe entenderse puntualmente, así como sobre aspectos relacionados con patentes y nombres comerciales, sobre los que la Administración manifestó que procederá a ajustar en el pliego, es que se visualiza que se allana parcialmente a lo solicitado. En consecuencia, se concluye que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el punto discutido y se le ordena realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones; las cuales se presumen fueron analizadas por la Licitante, quien determinó la conveniencia y procedencia de la modificación señalada, la cual corre bajo su entera responsabilidad.

8) Sobre las especificaciones de los equipos de altura: Criterio de División: El pliego de condiciones establece en la cláusula 1.5 de los requisitos de admisibilidad, los aspectos que debe cumplir el equipo especializado para trabajos en altura; referente a aspectos del arnés de seguridad, casco de protección, mosquetones, entre otros. En relación con estas especificaciones, la empresa objetante acude ante este órgano contralor argumentando que se piden atributos de una marca o un producto específico y que en consecuencia no se pueden cumplir si no se acredita la coincidencia con un catálogo; de ahí que solicite que se reformule el pliego exigiendo requisitos específicos, los cuales señala se deben acreditar a través de una ficha técnica o bien declaración del fabricante.

En virtud de lo solicitado, la Administración manifestó al atender la audiencia especial conferida, que lo pretendido no es señalar una marca en específico, si no las condiciones mínimas que se deben cumplir, a efectos de que se utilicen como referencia al equipo con el que ya cuenta; y por lo tanto señaló que considera viable reformular la cláusula conforme a normas y requisitos funcionales, de ahí que ajustará su redacción, señalando además que el requisito se puede acreditar con certificaciones declaraciones y fichas técnicas.

A partir de la anterior, visualiza este órgano contralor que el punto en discusión se centra en torno a las especificaciones técnicas del equipo especializado que se solicita, aspecto sobre el cual se allanó parcialmente la Administración en tanto señaló que procederá a modificar el pliego de condiciones, estableciendo los requisitos y las condiciones funcionales, e indicando que se pueden acreditar dichas fichas técnicas.

Así las cosas, considerando lo indicado por la Administración respecto de que procederá a modificar el pliego para evitar que se dirija a una marca o producto específico, es que se visualiza que se allana parcialmente a lo solicitado; en consecuencia, se concluye que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el punto discutido y se le ordena realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones; las cuales se presumen fueron analizadas por la Licitante, quien determinó la conveniencia y procedencia de la modificación señalada, la cual corre bajo su entera responsabilidad.

9) Sobre las sanciones económicas: Criterio de División: Finalmente, el pliego de condiciones establece las sanciones económicas por concepto de multa y cláusula penal, a la que estará sujeto el eventual contratista. Específicamente y respecto de la multa, el documento adjunto denominado “*PLIEGO_DE_CONDICIONES_LM_04_2026 VF.pdf*” establece la sanción será de entre un 3% y un 10% sobre el total de la actividad contratada; mientras que el documento identificado como “*Anexo N°4 CLAUSULA PENAL Fachadas por demanda*” establece que la sanción podrá ser de entre un 3% y un 10% sobre el total del contrato. Asimismo, respecto de la cláusula penal, el documento adjunto denominado “*PLIEGO_DE_CONDICIONES_LM_04_2026 VF.pdf*” establece la sanción será de un 1% diario 1,0% sobre el valor del entregable en atraso, hasta un máximo del 25% del monto estimado del contrato; mientras que el documento identificado como “*Anexo N°4 CLAUSULA PENAL Fachadas por demanda*” establece que será de 1% y hasta un máximo de un 25% sobre la cantidad que presente el atraso.

A partir de lo anterior, la empresa objetante acude ante este órgano contralor argumentando que las bases de cálculo no son conciliables y que la diferencia no resulta menor tratándose de una entrega según demanda; de ahí que aplicar el porcentaje son el monto total del contrato por el incumplimiento de una actividad puntual resulta desproporcionado y hace indeterminable el riesgo. En consecuencia, requiere que por transparencia la sanción sea cierta, precisa, clara y consistente, y que se aclare y unifique el pliego indicando que tanto las multas como la cláusula penal se aplicarán sobre el orden del pedido o entregable y no sobre el monto estimado.

En virtud de lo solicitado, la Administración manifestó al atender la audiencia especial conferida, que la intención es establecer mecanismos sancionatorios proporcionales a la obligación incumplida y acordes con la naturaleza de entrega según demanda; en este sentido explica que la multa es sobre la actividad afectada y la cláusula penal es sobre el valor del entregable. En consecuencia, señala que procederá ajustar el Anexo 4 del pliego de condiciones para que refleje lo dispuesto en la cláusula 2.6 y las aclaraciones emitidas; lo anterior a fin de armonizar los documentos licitatorios, fortalecer la claridad de las condiciones contractuales y garantizar una interpretación uniforme de las disposiciones.

A partir de la anterior, visualiza este órgano contralor que el punto en discusión se centra en torno a sobre qué aspecto recaerá la sanción, es decir, si sobre el monto del contrato o sobre el entregable en el cual se presente la causal de sanción; aspecto sobre el cual se visualiza que la Administración se allanó parcialmente en tanto indicó que procederá a modificar el pliego de condiciones, unificando que las sanciones serán sobre el entregable o actividad afectada, según corresponda la sanción.

Así las cosas, considerando lo indicado por la Administración respecto de que procederá a modificar el pliego, es que se visualiza que se allana parcialmente a lo solicitado; en consecuencia, se concluye que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el punto discutido y se le ordena realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones; las cuales se presumen fueron analizadas por la Licitante, quien determinó la conveniencia y procedencia de la modificación señalada, la cual corre bajo su entera responsabilidad.

5. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/10/2026 10:45	Vigencia certificado	14/05/2025 10:21 - 13/05/2029 10:21

DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/10/2026 10:47	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01806-2026	Fecha notificación	06/10/2026 11:20